

Que la Real Orden circular de 29 de mayo último, publicada en la *Gaceta* del día 3 de junio, priva á dichos facultativos de los honorarios que siempre disfrutaron, hasta que se suprimieron los reconocimientos ante los Ayuntamientos, fundándose en que no procede abonar tales honorarios *por tratarse de un servicio que la ley ha querido imponer como anejo al cargo de titular que dichos médicos ejercen.*

Contra dicha Real Orden alegan los Médicos titulares las siguientes razones:

Que el art. 13 del *Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos*, aprobado por Real Decreto de 14 de junio de 1891, que á continuación se copia, dispone que en los contratos para la asistencia de las familias pobres no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta., como *el reconocimiento de quintos*, lo que demuestra, cuando menos, que los facultativos titulares tienen derecho á cobrar honorarios por un servicio á que no vienen obligados por sus contratos.

“Art. 13. En el contrato para la asistencia de las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ni sufragándose de los fondos municipales, se hallan estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, *el reconocimiento de quintos*, etc.”

Que la ley de reclutamiento y reemplazos vigente, si bien dispone en su art. 95, que es uno de los introducidos por la ley de 21 de agosto de 1896, *que todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aún cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, sean reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los médicos titulares de los Ayuntamientos*, no dice que dicho servicio lo presten gratuitamente, aunque se haya omitido, sin duda por olvido, lo referente á honorarios.

Que si en el art. 109 de la ley de reclutamiento y reemplazos vigente se señalan 250 pesetas al Médico civil que practique el reconocimiento de los mozos en las Comisiones mixtas, este artículo se hallaba ya en la ley de 1885, con arreglo á la cual los Médicos titulares no practicaban los reconocimientos ante los Ayuntamientos.

Que la ley de 30 de enero de 1856, que preceptuaba el reconocimiento ante los Ayuntamientos, señalaba en su art. 83, 6 reales por dichos reconocimientos, encontrándose la misma disposición en el art. 7.º del reglamento de exenciones de 8 de marzo de 1855, vigente durante muchos años.

Que muchos Ayuntamientos han abonado espontáneamente en este año los honorarios de 6 reales á los Médicos titulares por los reconocimientos que han practicado, por entender que, habiéndose omitido ese particular en la ley última, debían atenerse á lo anteriormente mandado.